



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA CIVIL No. 08

PROCESO	VERBAL SUMARIO – UNICA INSTANCIA - Restitución inmueble arrendado
DEMANDANTE	CLEMENCIA MARIELA TORO
APODERADO	LEDY VANESA VICTORIA GUERRERO
DEMANDADO	MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS
RADICACION	763184089001-2021-00273-00

Ingresa a Despacho la presente demanda verbal sumaria (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, interpuesto a través de apoderada judicial por la señora **CLEMENCIA MARIELA TORO (cc 29.539.065)**, contra la señora **MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS (cc 29.539.947)**.

1. ANTECEDENTES:

La señora **CLEMENCIA MARIELA TORO**, presento demanda verbal sumaria de restitución del inmueble urbano destinado para vivienda urbana, ubicada en la **Calle 4 # 10-13 Barrio Santa Bárbara**, de esta localidad, el que se determina por los siguientes linderos: **NORTE:** con la Calle 4 y predio de LEOPOLDINA VASQUEZ, **ORIENTE:** con la Carrera 10 y predio de LEOPOLDINA VASQUEZ, **SUR:** con predio de CAMILO ARTURO GARCIA y **OCCIDENTE:** con predio de PACO HERRERA y HEREDEROS DE DAVID QUINTERO.

Con la demanda, se allegó el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, calendado a 15 de mayo del año 2013, documento privado con el cual, la señora **MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS**, tomó en arrendamiento el bien inmueble ya descrito. Que el término del contrato se estipulo en dos (2) años, contados a partir del 30 de diciembre del año 2013. Que el canon mensual de arrendamiento se fijó en la suma de \$450. 000.oo, pagaderos dentro del día 7 de cada periodo contractual en el domicilio de la arrendadora o a su orden en la cuenta bancaria que ella designe. Que el contrato se ha renovado y en la actualidad la renta de arrendamiento asciende a la suma de \$500. 000.oo. Que la arrendataria ha incumplido el contrato, pues no ha cancelado las rentas de arrendamiento y por ello se vio en la necesidad de intentar una conciliación ante la Personería Municipal, con fecha 11 de octubre del año 2021, pero la pasiva no acudió, a pesar de haber sido notificada. Refiere que la demandada a la fecha de la presentación de la demanda adeudaba 4 mensualidades.

Por lo anterior, solicita (i) se declare la terminación del contrato de arrendatario, suscrito entre la arrendadora, señora **CLEMENCIA MARIELA TORO** y la señora **MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS**, en su condición de arrendataria, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, al incurrir en mora en el pago de las rentas de arrendamiento, del inmueble destinado para vivienda urbana, ubicada en la **Calle 4 # 10-13 del Barrio Santa Bárbara**, de esta localidad y por lo tanto (ii) se ordene la restitución del inmueble en el mismo estado que se encontraba al momento de la entrega al arrendatario (iii) se ordene el pago de los recibos públicos y de los meses causados antes y durante el transcurso de este proceso.

Se presentaron como pruebas: el memorial poder; copia de la escritura pública de compraventa a favor de la demandante; el contrato de arrendamiento de vivienda urbana calendado a 15 de mayo del año 2013; copia del acta de la diligencia de conciliación extrajudicial de fecha 11 de octubre de 2021; y el requerimiento a la pasiva para la entrega del inmueble con fecha julio 06 de 2020, por falta de pago del canon de arrendamiento.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Se presentó ante este despacho judicial la demanda y al constatarse que cumplía con los requisitos legales, se admitió por auto interlocutorio N. 1228 fechado 30 de noviembre de 2021, ordenando la notificación y el traslado de la misma a la parte pasiva; notificación surtida por conducta concluyente, conforme proveído adiado a 22 de agosto de 2022 y en salvaguarda de su debido proceso, una vez se surtieran los términos de notificación, se acogería el escrito de contestación de la demanda allegados por la parte demandada, en la cual se opone a todas las pretensiones de la demanda, indicando que si ha pagado los cánones de arrendamiento, que es la demandante, quien se niega a recibir.

Y, con ello allegó las siguientes consignaciones:

13/12/2021 por valor de \$2.000.000,00 – folio 16 PDF 03
 16/12/2021 por valor de \$2.00.000.00 - folio 15 PDF 03
 06/01/2022 por valor de \$500.000,00 – folio 14 PDF 03
 12/01/2022 por valor de \$500.000,00 – folio 19 PDF 03

Sería del caso dar trámite a la oposición presentada por la parte demandada, pero al verificarse que no se encuentra al día en el pago de la renta que aquí se reclama, mediante auto calendado a 27 de abril del hogaño, se dispuso a requerir a la pasiva, con la finalidad de que se paguen los cánones que se adeudan, pero no se obtuvo resultado alguno, ni se recibió el pago faltante.

Por tal motivo se verifica las consignaciones recibidas en el trámite:

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29539947	Nombre	MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS	Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
46967000035676	29539065	CLEMENCIA MARIELA LENIS	PAGADO EN EFECTIVO	13/12/2021	24/08/2022	\$ 2.000.000,00	
46967000035716	29539065	CLEMENCIA MARIELA TORO	PAGADO EN EFECTIVO	06/01/2022	24/08/2022	\$ 500.000,00	

46967000035771	29539065	CLEMENCIA MARIELA TORO	PAGADO EN EFECTIV O	21/01/2022	24/08/2022	\$ 500.000,00
46967000036000	29539065	CLEMENCIA MARIELA TORO	PAGADO EN EFECTIV O	22/04/2022	24/08/2022	\$ 1.500.000,00
46967000036279	29539065	CLEMENCIA MARIELA TORO	PAGADO EN EFECTIV O	08/08/2022	24/08/2022	\$ 1.500.000,00
46967000036492	29539065	CELEMCIA MARIELA TORO	PAGADO EN EFECTIV O	04/11/2022	09/12/2022	\$ 1.000.000,00
46967000036583	29539065	CLEMENCIA MARIELA TORO	PAGADO EN EFECTIV O	09/12/2022	13/03/2023	\$ 500.000,00
Total Valor						\$ 7.500.000,00

Con lo anterior, se confirma la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte de la pasiva y así lo ha hecho saber la demandante con la liquidación de los cánones adeudados y liquidados a 16 de marzo del año que avanza, un total de \$11.000.000,00 de los cuales corrobora el abono descrito en el cuadro anterior por valor de \$7.500.000,00, quedando un pendiente la suma de \$3.500.000,00 (PDF 09 del expediente digital), a los que se debe sumar los siguientes meses de MAYO, JUNIO y el avanzado mes de JULIO DE 2023, por concepto de \$500.000,00 cada mes, para un total a la fecha de \$5.000.000,00.

Situación que permite concluir que la pasiva no pueda ser escuchada y por ello pase el presente asunto a Despacho, para dictar la sentencia correspondiente.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado y previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es menester determinar, primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante sentencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales, como acertadamente los ha previsto la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, son competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio de los demandados, la ubicación territorial del inmueble y la cuantía de las pretensiones.

Se ha acreditado por otra parte que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se tratan de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos. Sobre este aspecto es importante en orden a su comprensión traer a cita lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

“Lo que aquí corresponde observar es que, en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes. En este entendido, es preciso afirmar que la presencia de por lo menos dos personas, el demandante que pretende la tutela de un derecho que considera vulnerado, y el demandado, contra quién aquel actúa, es requisito indispensable para que la relación jurídica procesal surja y se conforme regularmente, de manera que pueda desarrollarse con plena eficacia hasta finalizar con el pronunciamiento del

juzgador que dirima la controversia; es decir que, por definición, no es posible que exista una actuación contenciosa sin uno de los aludidos extremos.”

Teniendo en cuenta que es la arrendadora quien han promovido la presente demanda, se puede afirmar que existe en el presente caso legitimación por activa para ello; acción que se ha dirigido a quien está detentando el bien inmueble dado en arriendo, es decir el arrendatario de quien se dice está legitimado por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar valga decir que en el presente caso se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado la prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, se expresa la causal fundamento de la pretensión de restitución, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a admitir la demanda.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente en el caso que nos ocupa dictar sentencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según el caso.

Por otra parte, el Proceso de Restitución se ha instituido, para que, por las vías propias del proceso con disposición especial y observando los tramites especiales del artículo 384 del CGP civil, se tramiten todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse, sin consideración alguna a la causa que la motiva, es así que el artículo 384 numeral noveno prevé:

“Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

En cuanto a los presupuestos del desarrollo del proceso, la acción iniciada mediante mandataria judicial, se tramitó por los ritos propios del procedimiento Especial previsto en el Libro Tercero, título I, Proceso Verbal y la ley 820 de 2003, en especial las ritualidades propias del proceso de restitución de inmueble arrendado previstas en los artículos 384 y siguientes de la norma procesal citada, y con plena observancia del principio al debido proceso y al derecho de contradicción que orienta nuestra normatividad procesal.

En relación con las pretensiones que invoca la parte demandante y mediante abogada, se encuentra que efectivamente nuestra normatividad procesal como se dijo, se ha instituido el proceso de abreviado para ventilar las controversias que se susciten con ocasión de la terminación del contrato y su restitución cualquiera sea la causa, pero es requisito que **debe acompañarse a la demanda, el contrato escrito de arrendamiento** o en su defecto prueba de confesión de que trata el artículo 294 del C.P.C, o prueba testimonial sumaria, que en el caso que nos ocupa se haya plenamente satisfecho pues obra prueba documental del contrato suscrito, en el cual, se ha pactado como término definido de dos (2) años de a partir de 30 de diciembre del año 2013 y como canon inicial de \$450.000,00, que con el paso del tiempo operó la renovación del contrato. Sin duda alguna estamos frente al arrendamiento de un bien inmueble de vivienda urbana.

Invocó como causa de su pretensión la parte demandante el hecho de que la demandada no ha cumplido con la obligación de cancelar oportunamente el canon de arrendamiento pactado y que a la fecha de su demanda adeudaba las mensualidades correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2021.

Efectivamente la principal obligación natural del arrendatario dentro de la relación sustancial que ocupa nuestra atención es el pago del precio o renta, y así lo dispone el artículo 2000 del código civil cuándo expresa:

“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta”.

El precio por disposición de la ley igualmente debe ser cubierto por el arrendatario en el término convenido con el arrendador y en la forma estipulada.

En el caso bajo estudio, y como se dijo se afirmó por el demandante, en el respectivo acto procesal, que el arrendatario al momento de presentar la demanda no ha cancelado los cánones descritos y los demás cánones adeudados en el curso del proceso y a la presente fecha en que se emite este fallo, circunstancia esta que motivó a la pretensión restitutoria.

Si bien como se haya establecido procesalmente la demandada, si bien presentó su escrito de contestación a la demanda, no se cumplió con la obligación procesal contenida en el artículo 384 del CGP, que a la letra reza:

“... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

En ausencia de lo anterior, por no acreditar el pago el arrendatario, faculta al despacho a pronunciar la sentencia, pues no se ha acreditado que la demandada se encuentre al día en el pago de los cánones adeudados.

Por lo anterior, el Despacho encuentra probado que la pasiva de manera reiterada no ha cumplido con la obligación de pagar el precio o la renta en la forma como se obligaron en virtud del contrato escrito a pesar de que acompañó los recibos de pago antes descritos, no aparece en el expediente que se haya continuado consignado en el transcurso del proceso las rentas causadas hasta la fecha. No debemos olvidar que lo pactado en los contratos sea por escrito es ley para las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 1602 C.C. y no se puede sustraer a su cumplimiento sin causa que lo justifique.

Por lo expuesto, es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente los pedimentos de la demanda, por haberse probado la causal alegada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, calendado a 15 de mayo del año 2013, suscrito entre la arrendadora, señora **CLEMENCIA MARIELA TORO (cc 29.539.065)** y la señora **MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS (cc 29.539.947)**, en su condición de arrendataria, por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento, acorde las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ordénese la restitución del inmueble del inmueble destinado para vivienda urbana, ubicada en la **Calle 4 # 10-13 barrio Santa Bárbara**, de esta localidad y el que se determina por los siguientes linderos: **NORTE:** con la Calle 4 y predio de LEOPOLDINA VASQUEZ, **ORIENTE:** con la Carrera 10 y predio de LEOPOLDINA VASQUEZ, **SUR:** con predio de CAMILO ARTURO GARCIA y **OCCIDENTE:** con predio de PACO HERRERA y HEREDEROS DE DAVID QUINTERO. Dicha restitución ha de operarse dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el lanzamiento de la demandada señora **MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS** y de todas las demás personas que deriven derechos de él y que se encuentren en el bien inmueble destinado para vivienda urbana. En el evento de que la restitución no opere en forma voluntaria y dentro del término previsto para ello, comisionese al señor Inspector de Policía Municipal de la ciudad. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos necesarios.

CUARTO: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que conlleve este trámite. Tásense.

QUINTO: Concluidos los trámites procesales posteriores a la sentencia, salvo la del artículo 306 del CGP, si se diere el caso, se archivará el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

Firmado Por:
Nhora Elena Palomino Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacari - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f7940ea597b8300981d8b7c764ee99321173cfc9137fdc4c843145942219f6**

Documento generado en 13/07/2023 11:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICO la Sentencia anterior en el ESTADO No. 065

Hoy 14 de julio de 2023

EJECUTORIA 17, 18 y 19 de julio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1263
Guacarí, Valle, julio trece (13) del dos mil veintitrés (2023). REF.:
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA
GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial
contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO.
Radicación No. 763184089001-2022-00344-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 21 de noviembre de 2022, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO.

Mediante auto interlocutorio No. 1623, fechado de diciembre 06 del año 2022, se libra mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, contenidos en DOS LETRAS DE CAMBIO con fecha 13 de marzo de 2022, anexas a la demanda.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, en la dirección aportada (*Calle 5A #4-66 de Guacarí (V)*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por ENRIQUE GUILLERMO GALNAREZ RIVERA el día 03 de abril de 2023, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por ENRIQUE GALINDEZ, el día 6 de mayo de 2023, a través del correo certificado SAFERBO. La demandada no se presentó y guardo silencio.

Es así, que es obligación de la juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (DOS LETRAS DE CAMBIO con fecha 13 de marzo de 2022) anexas a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que, una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$952.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 065
Hoy 14 de julio de 2023
EJECUTORIA 17, 18 y 19 de julio de 2023
GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2023-00102

Guacarí, Valle, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento de la demandante la información allegada por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, dando respuesta a la solicitud de embargo solicitada por este despacho, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por JAIRO HUMBERTO PEÑA BERRIO, quien actúa a través de apoderado judicial contra de DIANA ISABEL BARBOSA Y GLORIA HERCILIA PALOMINO PLAZA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>065</u>
Hoy 14 de julio de 2023
EJECUTORIA <u>17, 18 y 19 de julio de 2023</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2023-00103

Guacarí, Valle, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento de la demandante la información allegada por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, dando respuesta a la solicitud de embargo solicitada por este despacho, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por EDGAR SALCEDO CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra de JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>065</u>
Hoy 14 de julio de 2023
EJECUTORIA <u>17, 18 y 19 de julio de 2023</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1256
Guacarí-Valle, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado
judicial contra CAMILO PLAZA VELEZ.
Radicación No. 763184089001-2023-00171-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra CAMILO PLAZA VELEZ.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 02 de marzo del 2023, PATRICIA GOMEZ CABAL, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra CAMILO PLAZA VELEZ.

Mediante interlocutorio No. 568, se libró mandamiento de pago en contra de CAMILO PLAZA VELEZ, con base en una Letra de cambio del 10 de julio de 2021, más intereses de plazo y mora.

Se notificó personalmente al señor CAMILO PLAZA VELEZ, el día 05 de mayo de 2.023, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó Letra de cambio del 10 de julio de 2021, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de

Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P.; se presentó, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra CAMILO PLAZA VELEZ, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor CAMILO PLAZA VELEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 142.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>065</u>
Hoy 14 de julio de 2023
EJECUTORIA <u>17, 18 y 19 de julio de 2023</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria